

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE No. 2015-0521-TRA-PJ -590-16

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE

**JOSE GERARDO RIBA BAZO Y ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE,
apelante**

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-77-2014)

Asociaciones

VOTO No. 0195-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal de los recursos de apelación planteados por el licenciado **José Aquiles Mata Porras**, mayor, abogado, con cédula de identidad 1-494-520, vecino de San José, en su condición de vicepresidente de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, con cédula de persona jurídica 3-002-045653, y el licenciado **José Gerardo Riba Bazo**, mayor, abogado, vecino de Heredia titular de la cédula de identidad 1-0360-8670 en su condición de Asociado Activo de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 02 de diciembre de 2014, el licenciado **José Gerardo Riba Bazo**, mayor, abogado, vecino de Heredia titular de la cédula de identidad 1-0360-8670 en su condición de Asociado Activo de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, indicada, planteó diligencias de fiscalización en contra de la citada **Asociación**, alegando su inconformidad por el nombramiento

de cinco directores de la junta directiva y el fiscal, irregularmente nombrados en la Asamblea General Anual Ordinaria de la Asociación, celebrada el 22 de noviembre de 2014 denuncia fundamentada en los siguientes hechos:

“...Que, en los ESTATUTOS vigentes de la Asociación de la cual soy Asociado Activo) en su artículo Vigésimo se dispone “La Asamblea General Ordinaria de Asociados deberá reunirse en la segunda quincena de noviembre de cada año, para conocer de los siguientes asuntos:

2.- Que, en el Artículo Décimo Séptimo de los ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN se dispone:

“...Son atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar o rechazar las reformas de los Estatutos. b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal. c) Conocer el informe anual de labores que le rinda la Junta Directiva y el Fiscal y EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA ASOCIACIÓN...”

3.-Que, en el Artículo Vigésimo Segundo de los ESTATUTOS de la referida Asociación se dispone:

*“...La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva integrada por diez miembros que ocuparán los siguientes cargos: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO, VOCAL PRIMERO, VOCAL SEGUNDO, VOCAL TERCERO, VOCAL CUARTO, VOCAL QUINTO. Su control y vigilancia está a cargo de un Fiscal con voz pero sin voto. Los Directores y el Fiscal serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente hasta por dos períodos iguales más. La renovación de la Junta Directiva se hará por mitades (...) 4.-Que la Junta Directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, hizo pública su decisión de convocar a todos los Asociados a Asamblea General Anual Ordinaria, correspondiente al año 2014, a realizarse en el Gimnasio Multiusos Salvador Soto “Indio Buroy” del Estadio Alejandro Morera Soto, Alajuela Centro, a partir de las 9:00 a.m. del día 22 de noviembre de 2014 siendo uno de los PUNTOS A TRATAR “la elección de los siguientes puestos de la Junta Directiva: Presidente, Secretario, Prosecretario, Vocal Primero, Vocal Segundo y Fiscal”(Sic) (...) 5.- Que según la Convocatoria a Asamblea referida en el hecho anterior, ahí se hace el recordatorio a todos los asociados, que conforme al artículo 23 del Estatuto vigente, **la recepción de papeletas se cierra el jueves 20 de noviembre de 2014, a las 9:00a.m.** 6.-Que recibí un Comunicado Oficial –por la vía del correo electrónico- remitido por el*

Departamento de Socios (...) de la ASOCIACION identificado con el número S-074-2014 de jueves 20 de noviembre de 2014 en el que literalmente se dice: “...Presentadas oficialmente las dos papeletas para la Asamblea Electoral (Sic)La Comisión Electoral hizo oficial la presentación de las dos papeletas ya aceptadas para la Asamblea de este próximo sábado 22 de noviembre a partir de las 9:00 am en el estadio Alejandro Morera Soto. La papeleta número 1 está integrada por: don Raúl Pinto Odio como presidente, Antonio Galva Saborío para el puesto de secretario, Fernando Salazar Rojas prosecretario, Tomás Guardia Echandi primer vocal, Rodrigo Van Der Laat Alfaro segundo vocal y Lanzo Luconi Bustamante como fiscal. Mientras que la papeleta número dos está conformada por: Federico Calderón Avendaño para el cargo de presidente, Sandra Marcela Rodríguez Zúñiga secretaria, Marco Vinicio Araya Arroyo pro secretario, Xinia Arrieta Murillo primer vocal, William Cordero Ocampo segundo vocal y Gerardo Riba Bazo como fiscal. Cabe destacar que los postulantes de ambas papeletas cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto....”

En razón de lo anterior el 21 de noviembre de 2014 presentó recurso de revocatoria ante la Comisión Electoral y con apelación en subsidio ante la Asamblea General Ordinaria en donde solicita se revoque y deje parcialmente sin ningún efecto ni valor jurídico la decisión adoptada en la sesión del órgano electoral celebrada el 20 de noviembre de 2014 al tener erróneamente por bien presentada la papeleta que identificaron como la N°1 y admitirla en el proceso electoral en razón de que el señor Raúl Pinto Odio por sus nombramientos anteriores, no puede legalmente postularse una vez más, en forma consecutiva, como candidato a ser reelecto director de la junta directiva de la Asociación y como consecuencia de ello, la papeleta N° 1 deviene en una papeleta incompleta (no tiene candidato que pueda ser válidamente elegible para el cargo de Director/Presidente) excluirla del proceso electoral. Agrega que de conformidad con la norma estatutaria establecida en el numeral Vigésimo Segundo dispone: **”Los Directores y el Fiscal serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente hasta por dos períodos iguales más..”** siendo que el señor Raúl Pinto por sus nombramientos anteriores no puede legalmente postularse una vez más en forma consecutiva como candidato a ser reelecto Director de la Junta

Directiva de la Asociación y como consecuencia de ello la papeleta N° 1 deviene en una papeleta incompleta.

Que la Comisión Electoral resolvió los recursos planteados indicado que en relación a los dispuesto en el artículo vigésimo segundo de los estatutos vigentes tomó en cuenta además de los requisitos formales que establecen los estatutos de la Asociación, la interpretación que sobre dicho artículo hizo la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense el 20 de noviembre de 2004 y que fue aprobada por los asociados que estuvieron presentes en dicha Asamblea y que dispuso lo siguiente: *“Moción para que la Asamblea de Asociados conforme el contenido y alcance del artículo 22 de los Estatutos de la Asociación en el sentido de que el impedimento para ser reelecto por más de tres períodos consecutivos, se refieren a personas que haya ocupado un mismo cargo en la Junta Directiva, y no a personas que haya ocupado diferentes cargos en la Junta Directiva”*. Y por esa razón el nombramiento del señor Raúl Odio Pinto como candidato al cargo de Director Presidente de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, no es contraria a lo estipulado en el artículo vigésimo segundo de los estatutos vigentes por lo que su postulación cumple con todos los requisitos formales que establecen los estatutos de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense. Agrega que de ese ilegal proceso resultó reelegido contra derecho el asociado Raúl Pinto Odio.

Solicita el gestionante 1) que la Dirección de Personas Jurídicas declare la invalidez jurídica de la candidatura del asociado Raúl Pinto Odio, por haberse hecho con violación a lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos de la Asociación, 2) Que se niegue cualquier trámite de cualquier documento presentado por el representante legal de la asociación para la renovación parcial del órgano directivo por tratarse de una papeleta incompleta, 3) Que se declare la invalidez jurídica de la papeleta identificada por la Comisión Electoral como la número uno y además que no es jurídicamente posible para la Dirección del Registro de Personas Jurídicas darle trámite a algún documento donde no se incluyó a ninguna asociada como candidata y menos cuando venía encabezado con la ilegal postulación del señor Raúl Pinto Odio para ocupar el cargo de presidente

de dicho órgano y donde se designó además al señor Lanza Luconi Bustamante para ocupar el cargo de fiscal de la asociación.

SEGUNDO. Por resolución dictada a las nueve horas del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió “I.- Rechazar la presente diligencia administrativa de fiscalización contra la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, titular de la cédula jurídica: 3-002-45653. II. Mantener la nota de advertencia administrativa que afecta la Asociación de que se trata, hasta tanto la situación atinente al Registro de Asociados sea puesta a derecho. En caso de extravío o pérdida del libro de registro de asociados, o que el mismo haya sido concluido, la junta directiva inscrita deberá reponerlo, siguiendo lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones; además deberá ser actualizado conforme a lo regulado por el artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario. En el supuesto de que exista dicho libro, deberá actualizarse toda la información de los asociados, según la normativa indicada, para ello se le concede un plazo perentorio de 30 días naturales. Este procedimiento de reposición y actualización del libro de registro de asociados debe completarse y por último, comunicarse a este Despacho de manera inmediata su cumplimiento; caso contrario y por la gravedad de la situación, la cautelar de advertencia administrativa será sustituida por la inmovilización del asiento de inscripción registral de la **Asociación Liga Deportiva Alajuelense** titular de la cédula jurídica número 3-002-45653...”

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, los licenciados **José Aquiles Mata Porras**, vicepresidente de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, y el licenciado **José Gerardo Riba Bazo**, en su condición de Asociado Activo de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE** apelaron la resolución final antes referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los

interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no tiene hechos con tal carácter.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES. Lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, se fundamenta en varios aspectos dentro de los cuales resultan de importancia para el dictado de esta resolución los siguientes: **1.-** Que mediante la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense celebrada el 20 de noviembre de 2004 y que fue aprobada por los asociados que estuvieron presentes en dicha Asamblea se hizo una interpretación al contenido y alcances del artículo 22 de los Estatutos señalado indicando lo siguiente: *“Moción para que la Asamblea de Asociados conforme el contenido y alcance del artículo 22 de los Estatutos de la Asociación en el sentido de que el impedimento para ser reelecto por más de tres períodos consecutivos, se refieren a personas que hayan ocupado un mismo cargo en la Junta Directiva, y no a personas que hayan ocupado diferentes cargos en la Junta Directiva”*. **2-** Que el señor Raúl Pinto Odio puesto aquí cuestionado quedó electo para ocupar el cargo de tesorero de la junta directiva del período comprendido del 1º de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011 **3.-** En sesión ordinaria de junta directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense efectuada el 12 de octubre de 2010 el señor Raúl Pinto Odio presentó su renuncia al cargo de tesorero que ocuparía hasta el 30 de

noviembre de 2011, siendo que en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2010 el señor Pinto Odio, quedó electo en el cargo de presidente de la junta directiva para el período comprendido del 1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2014 4-Que entre estos nombramientos no existe reelección porque el señor Pinto Odio resultó electo para desempeñar cargos diferentes por lo cual el nombramiento como presidente para el período 2010-2012 fue su primer periodo 5-Una vez cumplido ese primer período por libre decisión de la asamblea de asociados resulta reelecto por primera vez para ejercer la presidencia de la asociación durante otro período de dos años comprendido del 2012 al 2014 6- Y por último que dentro de lo permitido por el artículo 22 de los estatutos, el señor Pinto Odio es reelecto por segunda y última vez consecutiva, para el período del 2014 al 2016 por lo tanto, el nombramiento es ajustado a derecho y al estatuto la integración de la papeleta número 1 en la asamblea objeto de fiscalización de noviembre de 2014 y por consiguiente la reelección del señor Pinto como presidente de la junta directiva resulta plenamente permitida; por lo que la pretensión de que sea declarada la papeleta número 1 como incompleta y que se tenga electos las personas que integraban la papeleta número 2 como miembros electos de junta directiva resulta improcedente pues violentaría las atribuciones fundamentales de la asamblea de asociados de elegir y ser electos o reelectos según la ley y el estatuto.

Manifiesta el a quo, que en cuanto a la carencia del libro de registro de asociados el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Asociaciones establece que todas las asociaciones deberán de llevar entre otros libros, debidamente legalizados por el departamento de Asociaciones del Registro el Registro de asociados, por lo que señala el Registro de Personas Jurídicas que esa carencia del libro del registro de asociados es considerada una falta grave.

Dadas estas consideraciones, el Registro de Personas Jurídicas resuelve mantener la nota de advertencia administrativa que afecta la Asociación hasta que la situación atinente al Registro de Asociados sea puesta a derecho.

Por su parte, el **licenciado José Aquiles Mata Porras manifestó en sus agravios lo siguiente:** 1) Que no guarda congruencia la resolución del a quo entre “lo que debe ser resuelto” y el “Por Tanto” ya que no tienen relación alguna estos dos apartados. 2) Alega que el a quo se excedió en la resolución, ya que no se observa ni en el considerando, ni en el por tanto que se haya agotado el derecho de legalizar por parte de su representada el libro de accionistas, ni que se haya requerido por parte del denunciante, lo que evidencia que el Registro se excedió en sus facultades fiscalizadoras. 3) Indica que al Registro le está vedado pronunciarse sobre puntos que no han sido sometidos a su decisión y que la incongruencia se manifiesta cuando hay disonancia entre lo peticionado y lo resuelto y que se incurriría en los supuestos de ultra petita, extra petita y mínima petita, estando viciada la resolución de incongruencia ultra petita. Solicita se anule el punto segundo del Por Tanto, en razón de que no fue discutido por las partes y se ha dejado e indefensión a su representada.

Por su parte el señor **José Gerardo Riba Bazo** promovente de las diligencias de fiscalización interpuso recurso de apelación alegando lo siguiente: 1) que solicita se declare la invalidez y se anule lo resuelto en el punto primero del “por tanto” que rechaza la diligencia administrativa de fiscalización contra la Asociación Liga Deportiva Alajuelense. 2) Que esa decisión del a quo se sustenta en lo expuesto en el Considerando Tercero de la resolución bajo el título “en cuanto a lo que debe ser resuelto”, ya que transcribe el artículo 22 de los Estatutos de dicha Asociación, haciendo comentarios sobre el tema de la interpretación de lo establecido en dicho artículo disponiendo que “*Los Directores y el Fiscal serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente hasta por dos períodos iguales más*”, siendo que el Registro realiza esa interpretación sin explicar el por qué considera necesario realizar una interpretación administrativa del artículo 22 citado. 3) Que el Registro realiza dicha “interpretación” de la norma sin explicar el motivo o motivos para realizarla y reitera que el Registro sin exponer las razones por las cuales considera que en el presente caso se debe hacer una interpretación del artículo 22 tantas veces citado, solamente realizó conclusiones. 4) Alega que el registro al referirse a los conceptos “reelección”, “reelegible” y “reelegir” expone una infundada conclusión la cual carece de sustento

jurídico al disponer “*Y necesariamente, la reelección se presenta cuando la misma persona es elegida nuevamente para ejercer el mismo cargo que ha ocupado en el período anterior...*”, señala que es una errónea interpretación ya que la norma lo que establece es la elección y reelección de los Directores y no de los cargos. 5) Agrega que el artículo 22 estatutario se estableció precisamente para limitar el nombramiento y la reelección consecutiva de los Directores (por un período inicial de dos años y la posibilidad de ser reelectos como Directores consecutivamente, por dos períodos adicionales de dos años cada uno), indistintamente del cargo que hayan ocupado esos Directores. 6) Indica que el Registro en la conclusión, pasa a ratificar que el señor Raúl Pinto Odio fue electo para desempeñar el cargo de tesorero de la Junta Directiva en el período noviembre del año 2009 al 2011, señalando que ese fue el primer nombramiento del señor Pinto Odio como director integrante de esa Junta Directiva, sin embargo el Registro reconoce que el señor Pinto Odio renunció al cargo de tesorero para resultar electo en noviembre período 2010 al 2012 en el cargo de presidente, advirtiendo el Registro que entre esos nombramientos no existe reelección afirmando que dicho señor fue electo para desempeñar cargos diferentes y concluye el Registro, que ese nombramiento (2010-2012) fue el primer periodo como presidente del señor Pinto Odio 7) Manifiesta el apelante, que ese nombramiento (2010-2012) del señor Pinto Odio fue el primer periodo como presidente de la Junta Directiva de la Asociación, pero su segundo nombramiento consecutivo como Director, aunque sea en cargos diferentes, contrario a lo resuelto por el Registro cuando afirma que ese nombramiento del señor Pinto Odio como Presidente de la Junta Directiva de la Asociación para el período que iba del 2012-2014 fue su primera reelección como Presidente, y reitera el apelante que dicho nombramiento es el tercer nombramiento consecutivo del señor Raúl Pinto Odio como Director de la misma Junta Directiva. Afirma que la resolución recurrida es nula por dictarse contraviniendo reglas de la técnica y de la lógica. 8) Solicita se declare con lugar el recurso de apelación y que este Tribunal se pronuncie respecto a la forma correcta de leer e interpretar el artículo 22 de los Estatutos de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense y se anule el Por Tanto de la resolución recurrida.

CUARTO. COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES.

La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

“Artículo 4.- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
 - b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
 - c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
 - d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.*
- (...)”*

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con celebración de asambleas por violación a la Ley, su Reglamento o sus Estatutos, o violación del debido proceso de sus afiliados, en razón de lo cual no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En el caso bajo análisis, la fiscalización ha sido solicitada por el señor **Gerardo Riba Bazo**, en su condición de Asociado Activo de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, quien planteó diligencias de fiscalización en contra de la citada **Asociación**, alegando su inconformidad por el nombramiento de cinco directores de la junta directiva y el fiscal, irregularmente nombrados en la Asamblea General Anual Ordinaria de la Asociación, celebrada el 22 de noviembre de 2014 quedando nombrado en el cargo de Presidente de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense el señor Raúl Odio Pinto.

Dado este cuadro fáctico, es claro que se cumplen los supuestos preceptuados en el inciso b) del artículo 43 transcrito, razón por la cual cuentan en este caso, tanto la Autoridad Registral como este Tribunal, con la potestad fiscalizadora de la actividad desarrollada por la Asociación Liga Deportiva Alajuelense.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Los Estatutos de una Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Asociaciones, constituyen el ordenamiento básico que debe regir su actividad. Para el Caso de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense estuvo regida por un cuerpo estatutario que data del 09 de abril de 1994, (ver folios 607 a 621 Tomo III), sin embargo, en lo que resulta de interés para el dictado de esta resolución, en los estatutos, en el capítulo segundo artículo vigésimo segundo, se regula lo atinente a la conformación de la Junta Directiva (folio 614 Tomo III) que según el texto original dispone: “(...) ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO .La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva, integrada por

diez miembros que ocuparan los siguientes cargos: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO VOCAL PRIMERO, VOCAL SEGUNDO, VOCAL TERCERO, VOCAL CUARTO, VOCAL QUINTO. Su control y vigilancia está a cargo de un Fiscal con voz, pero sin voto. Los Directores y el Fiscal serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente hasta por dos períodos iguales más. La renovación de la Junta Directiva se hará por mitades e forma alterna así: el año par el Presidente, el Secretario, el Prosecretario, el Vocal Primero, el Vocal Segundo y el Fiscal; el año impar el Vicepresidente, el Tesorero y los Vocales Tercero, Cuarto y Quinto.”

Que a este artículo en particular la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense celebrada el 20 de noviembre de 2004 y que fue aprobada por los asociados que estuvieron presentes en dicha Asamblea, realizó una interpretación al contenido y alcances del artículo 22 de los Estatutos señalado indicando lo siguiente: *“Moción para que la Asamblea de Asociados conforme el contenido y alcance del artículo 22 de los Estatutos de la Asociación en el sentido de que el impedimento para ser reelecto por más de tres períodos consecutivos, se refieren a personas que hayan ocupado un mismo cargo en la Junta Directiva, y no a personas que hayan ocupado diferentes cargos en la Junta Directiva”*.

A efecto de comprender mejor el presente asunto es necesario realizar una cronología de los hechos: Consta en el expediente que mediante documento que ocupó el tomo 2011 asiento 53906 se protocolizó el Acuerdo número cuatro del Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense (visible a folios 369 a 377 del Tomo III), celebrada el 28 de noviembre de 2009, mediante el cual el señor Raúl Pinto Odio quedó electo para ocupar el cargo de tesorero de la junta directiva del período comprendido del 1° de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011 y en sesión ordinaria de junta directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense efectuada el 12 de octubre de 2010 el señor Raúl Pinto Odio presentó su renuncia al cargo de tesorero que ocuparía hasta el 30 de noviembre de 2011,(folios 378 a 379 Tomo II) siendo que en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2010 el señor

Pinto Odio, quedó electo en el cargo de presidente de la junta directiva para el período comprendido del 1° de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2014 (ver folios 401 a 404).

Conforme lo indicado, ha quedado acreditado que de acuerdo a la interpretación de los alcances del artículo 22 de los Estatutos ya señalado de dicha Asociación, el señor Odio Pinto fue electo para desempeñar el cargo de tesorero de la Junta Directiva para el período comprendido del 2009 al 2011, presentando su renuncia a dicho puesto y electo en el cargo de Presidente en el período 2012-2014, para el período comprendido que va del 2014 al 2016 en el cargo de Presidente, es reelecto, siendo esta su segundo periodo en asumir dicho cargo; nótese que para esta autoridad sol hay una forma de interpretar dicho artículo y es la aprobada por los mismos Asociados.

Coincide este Tribunal con el Registro de Personas Jurídicas que el nombramiento del señor Odio Pinto como presidente en los períodos indicados se encuentra conforme a derecho, obsérvese que la renuncia del señor Pinto al cargo de tesorero en el periodo 2009-2011 no se debe contemplar como parte del periodo de sucesión que si se ve reflejado en los demás periodos, a la hora de que el señor Odio Pinto renuncia antes de concluir dicho periodo para postularse a un nuevo cargo, no está siendo reelegido y por tanto, los periodos consecutivos, reglados en el artículo 22 de los estatutos se están cumpliendo con los periodos de reelección que iniciaron en el 2012, antes de este nombramientos no existe reelección porque el señor Pinto Odio resultó electo para desempeñar cargos diferentes por lo cual el nombramiento como presidente para el período 2010-2012 fue su primer periodo y una vez cumplido ese primer período por libre decisión de la asamblea de asociados resulta reelecto por primera vez para ejercer la presidencia de la asociación durante otro período de dos años comprendido del 2012 al 2014 y por último que dentro de lo permitido por el artículo 22 de los estatutos, el señor Pinto Odio es reelecto por segunda y última vez consecutiva, para el período del 2014 al 2016 por lo tanto, el nombramiento es ajustado a derecho y al estatuto la integración de la papeleta número 1 en la asamblea objeto de fiscalización de noviembre de 2014 y por consiguiente la reelección del señor Pinto Odio como presidente de la junta directiva resulta plenamente permitida

Con relación al agravio del apelante licenciado José Aquiles Mata Porras en cuanto indica que la resolución recurrida incurre en ultrapetita se debe señalar que tal y como quedó indicado en el considerando cuarto, la competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo. El legislador encomendó al Poder Ejecutivo, esa facultad de fiscalización, a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el cual de la manera más amplia y comprensiva en todas las acepciones del término fiscalización, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, entre otras, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta decretar su disolución en los casos que establece la ley, al respecto la Procuraduría General de la República mediante Dictamen C-159-99 de 06 de agosto de 1999 señaló en lo que interesa lo siguiente:

“(...) Conforme se podrá apreciar, la normativa transcrita expresamente atribuye a la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público la potestad de control y fiscalización administrativa de las asociaciones civiles, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, del Reglamento a la Ley de Asociaciones, artículos 36 y siguientes, los cuales, en su orden, disponen: "Artículo 36.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos: a) Podrá considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo. Al efecto hará toda clase de investigaciones para resolver conflictos, pudiendo llegar a acordar la suspensión temporal del funcionamiento de la asociación, así como decretar la disolución en la vía administrativa, cuando se produzca en ambos casos los presupuestos de los artículos 4º y 34 de la ley..." (...) En el ejercicio de dicha potestad, la citada Dirección cuenta con amplias potestades, pudiendo realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones o bien decretar su disolución en los casos que establece la ley. Refiriéndose a los alcances de esa facultad de fiscalización, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-134-79 de 10 de julio de 1979, estableció que esa potestad se debía entender en forma amplia y comprensiva de todas las acepciones del término,

tales como: criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca. Tal criterio fue avalado por la Sala Constitucional en su resolución n° 1124-95 de las 11:21 hrs del 24 de febrero de 1995.”

Continúa indicando el Dictamen “*Ahora bien, la fiscalización constituye un instrumento que permite el desarrollo sistemático, continuo y permanente de acciones tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades.*”

Nótese que en cuanto a este agravio ya indicado, relativo a que la resolución recurrida incurre en ultrapetita, consta que el Registro de Personas Jurídicas previno al apelante el de aportar los libros legales, a saber: *libro de Registro de Asociados, de Actas de Junta Directiva y de Actas de Asambleas Generales*, según consta a folio 70 del Tomo I, por lo que no resulta incongruente un hecho que no solo fue prevenido sino que además está dentro del fuero de la fiscalización que debe realizar el registro tal y como quedó indicado.

Con relación al agravio del gestionante y apelante señor José Gerardo Riba Bazo de que el nombramiento del señor Pinto es improcedente; este Tribunal coincide que no es de recibo ya que tal y como se determinó en la resolución recurrida y conforme al artículo 22 de los Estatutos, el nombramiento es ajustado a derecho y al estatuto y por consiguiente la reelección del señor Pinto como presidente de la junta directiva resulta plenamente procedente.

Con relación al agravio de dejar claramente definida la interpretación del artículo 22 del estatuto, se rechaza por cuanto a este Tribunal Registral Administrativo, en calidad de jerarca impropio, le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional (art. 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000), por lo que se limita a examinar, exclusivamente, la legalidad del acto impugnado, según lo estipula expresamente el ordinal 181 de la Ley General de la

Administración Pública, y bajo este presupuesto ha de examinarse el asunto venido en alzada, por tanto no se va a referir el agravio en mención.

Dadas todas las anteriores consideraciones, no puede este Tribunal resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículo 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar los Recursos de Apelación interpuestos y ordenar a la Junta Directiva en concordancia con el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Asociaciones el cumplimiento de tener el libro de registro de asociados actualizado

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara Sin lugar los recursos de apelación presentados por el **licenciado José Aquiles Mata Porras** en su condición de vicepresidente de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE** y el **licenciado José Gerardo Riba Bazo**, en su condición de Asociado Activo de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se **CONFIRMA**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. -
NOTIFÍQUESE.

Carlos José Vargas Jiménez

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora